



E.4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

ARTICULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 20 y 24.1.a) de este último cuerpo legal, se establece y regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas que prestan servicios de telefonía móvil.

ARTICULO 2: HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de la tasa viene constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por cualquier título, constituido sobre el suelo, subsuelo o vuelo de bienes de uso público municipal, con independencia de la titularidad de las redes, a favor de empresas que presten servicios de telefonía móvil, que resulten de interés general o afecten a una parte importante de los habitantes del municipio.

2.- Se produce el hecho imponible de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, tanto si las empresas que prestan servicios de telefonía móvil son titulares de las redes a través de las cuales se prestan aquellos servicios, como si son titulares únicamente de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

ARTICULO 3: SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las empresas explotadoras que utilicen privativamente o aprovechen especialmente el dominio público local para la prestación de los servicios de telefonía móvil, ya sea sobre redes o instalaciones propias o ajenas.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los citados servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

ARTICULO 4: EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación.

ARTICULO 5: RESPONSABLES.

La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en los términos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa que la complementa.

ARTICULO 6: DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 7: CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Para determinar la cuantía de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor del aprovechamiento del suelo municipal, y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$Cuota Tributaria = VUSM \times CCM$

Siendo:

VUSM = Valor de la utilidad del suelo municipal, equivalente al valor del uso del suelo ocupado por red fija para el año n, útil para la telefonía móvil.

CCM = El coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2.- El Valor de la utilidad del suelo municipal, ocupado por red fija para el año 2010 y útil para prestar el servicio de telefonía móvil, asciende a 110.392,72 euros / año.

Este valor se actualizará cada ejercicio por aplicación del coeficiente de actualización de los valores catastrales establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

Si durante la tramitación del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros datos, se podrán aplicar los que consten para cada operador en el último informe anual publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones.

ARTICULO 8: GESTIÓN DE LA TASA.

A fin de calcular el coeficiente específico relativo a la cuota de participación atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza habrán de presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, estableciendo su cuota de mercado, incluyendo tanto los servicios prepago como de postpago correspondientes al ejercicio anterior.

La falta de declaración dentro del término señalado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las cuotas de mercado de cada operador, establecidas en el informe anual de la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones del año correspondiente.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza ha de efectuarse conforme a las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva, las cuales serán practicadas y notificadas por el propio Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral será equivalente al 25 % del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el artículo 7.1 de esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

c) El Ayuntamiento practicara las liquidaciones trimestrales y las notificara a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivos sus deudas tributarias en periodo voluntario de pago, dentro de los siguientes términos de vencimiento:

Primer vencimiento: Hasta el 31 de marzo.

Segundo vencimiento: Hasta el 30 de junio.

Tercer vencimiento: Hasta el 30 de septiembre.

Cuarto vencimiento: Hasta 31 de diciembre.

La liquidación definitiva ha de ingresarse dentro del primer trimestre del año siguiente al que se refiera. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 7.1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad a ingresar consistirá en la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación al mismo ejercicio. En el supuesto de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se ha de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos de no ser suficiente el primero.

ARTICULO 9: COMPROBACION, RECAUDACION E INSPECCION.

1- El Ayuntamiento podrá exigir los datos y las declaraciones que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del aprovechamiento, pudiendo, asimismo, realizar las comprobaciones que resulten oportunas.

2.- En el caso de que los sujetos pasivos no faciliten la información señalada en el apartado anterior o impidan las comprobaciones que resulten pertinentes, la administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices correspondientes.

3.- La recaudación e inspección se regulara por lo establecido en la Ley 58/2003, General tributaria, y las demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

ARTICULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Será de aplicación el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A efectos de cuantificar las cuotas provisionales a abonar durante el primer año de vigencia de la presente Ordenanza, esto es, el ejercicio 2010, se tendrán en cuenta los datos y estadísticas oficiales proporcionados por la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones correspondientes al año 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, debiendo darse traslado de dicha publicación así como del texto de la ordenanza, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

-Aprobación provisional: Pleno de 27 de octubre de 2009.

-Publicación anuncio aprobación provisional:

- Diario Levante: 31 de octubre de 2009.

- BOP: Nº 262 4 de noviembre de 2009.

- Pleno resolución alegaciones: 17 de diciembre de 2009.

- Publicación texto integro en el BOP Nº 310: 31 de diciembre de 2009.